



SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2009.

Materia:Laboral.

Recurrente:Simón Alberto Santana Nina.

Abogados:Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.

Recurridos:Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez.

Abogado:Lic. Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Alberto Santana Nina, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm.037-0083492-2, domiciliado y residente en la calle 2, Edif. núm. 10, del sector Los Reyes, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de

2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, (sic) con cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de las recurridas Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Simón Alberto Santana Nina contra Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 13 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el fin de inadmisión de la presente acción planteado por los demandados, por infundado y carente de base legal; Segundo: Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina, en contra de los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Simón Alberto Santana Nina, ante sus empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena Maria Jerez, y la representación Local del Trabajo, en fecha 10 de diciembre de 2007, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez y, en consecuencia condena a las mismas a pagarle a su ex -trabajador, Simón Alberto Santana Nina, las siguientes prestaciones laborales: a) Once Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$11,760.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Veintiocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD\$28,980.00) por concepto de sesenta y nueve (69) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$5,880.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto del salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) Veinticinco Mil Doscientos Pesos (RD\$25,200.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral; todo sobre la base de un salario diario de RD\$588.00 pesos; Cuarto: Se condena a los demandados, Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez, al pago a favor del demandante, Simón Alberto Santana Nina, de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social; Quinto: Se condena a los demandados Netflix Movies, S. A., y Magdalena

María Jerez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “Primero: Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos: a) el recurso de apelación principal interpuesto a las tres (3:00) horas de la tarde, el día dos (2) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Miguel Balbuena, en representación de la sociedad comercial Netflix Movies, S. A., y de la señora Magdalena María Jerez Dibrienza; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, en representación de Simón Alberto Santana Nina, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en el contenido de la sentencia; en consecuencia, revoca de manera total, la sentencia apelada, por los motivos expuestos y rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por alegada dimisión, interpuesta por el señor Simón Alberto Santana Nina, por las razones expuestas precedentemente en esta decisión; Tercero: Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua dice que el contrato de trabajo terminó por el desahucio irregular del trabajador, abandonar su trabajo, lo que fue comunicado por la empresa a las Autoridades Locales del Trabajo el 8 de octubre de 2007, desnaturalizando así los hechos al deducir de una comunicación dirigida a la secretaría de Trabajo, donde se informa que el demandante no se había presentado a su trabajo, dándole la corte una interpretación errónea a la comunicación, cuando a lo sumo es indicativo de que el trabajador no se presentó a sus labores, desconociendo además el tribunal a-quo que Movie Maxter, quien comunicó la comunicación no era empleadora del demandante ni ha sido puesta en causa por ninguna de las partes, la cual no hace ninguna prueba de tal abandono y mucho menos puede tomarse en cuenta para poner a correr los plazos de prescripción contenidos en el artículo 702, porque además de comunicar el abandono debió utilizar el artículo 88 del Código de Trabajo para despedir justificadamente al trabajador, lo que no se hizo;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la corte expresa lo siguiente: “Que de igual, manera como establece el recurrente en su escrito de apelación, el artículo 96 del Código de Trabajo es claro y preciso cuando prescribe los siguientes: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador” y en el caso de la especie no existía contrato de trabajo entre las partes, ya que el trabajador había dado término a ese mismo contrato de trabajo con anterioridad a la supuesta dimisión, la cual se intenta el diez (10) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) y la terminación del referido contrato se había realizado el veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por voluntad unilateral del trabajador, lo que equivale a un desahucio irregular (abandono); que en el caso de la especie, el juez a-quo, al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, de igual manera como lo

establece el recurrente principal en su recurso de apelación, en razón de que el juez a-quo, para decidir sobre el presente caso, obvió referirse y valorar las pruebas documentales, antes indicadas, y específicamente la comunicación de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), donde la empresa demandada Netflix Movies, S. A., le comunica a la Secretaria Local de Trabajo que el señor Simón Alberto Santana Nina abandonó su puesto de trabajo sin justificación alguna desde el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), pruebas aportadas por la parte demandada, las cuales son partes del expediente y reposan en este; que, de donde resulta, que al haber la empresa demandada comunicado a la Secretaría de Estado Local de Trabajo el abandono de su puesto de trabajo del empleado señor Simón A. Santana Nina, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), y este accionar su dimisión en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), con el objetivo de iniciar su demanda en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), lo ha hecho fuera del plazo de dos (2) meses que establece la ley para realizar esta acción y luego de haber dado término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, por lo que la demanda interpuesta por el señor Simón A. Santana Nina, debe ser rechazada en todas sus partes”; (sic),

Considerando, que la comunicación que envía un empleador a las autoridades del trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por una parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo da por establecido que el contrato de trabajo terminó el 21 de septiembre de 2007 por desahucio ejercido por el trabajador demandante, lo que dedujo de la comunicación enviada por la empleadora el 8 de octubre de 2007, sin indicar de que medio se valió para determinar que el hecho consignado en dicha comunicación fue cierto, ni la prueba que se le aportó para esos fines, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.